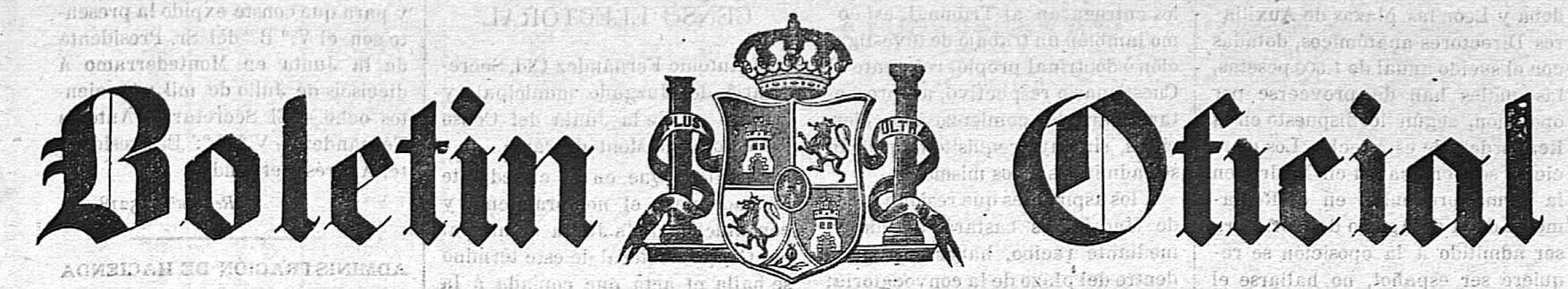
Año de 1908 · Martes 4 de Agosto · Número 174



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 ». Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Habiendo regresado á esta capital de mi viaje á la Corte, en el día de hoy me hago cargo nuevamente del mando de la provincia, cesando, en su virtud, el Sr. D. Antonio Martínez Ruiz, que interinamente venía desempeñándolo.

Lo que se hace saber en este periódico oficial para general conocimiento.

Orense 3 de Agosto de 1908.

El Gobernador,

Tomás Alonso Zabala.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vistas las instancias que han presentado en este Ministerio varios productores, cosecheros y expendedores de vinos, en las que se da diversa interpretación á los preceptos del Real decreto del Ministerio de Fomento de 11 de Marzo de 1892, Reglamento para su aplicación de 2 de Diciembre del mismo año y ley de 27 de Julio de 1895, en lo que hace referencia al enyesado de los vinos y clasificación que por tal práctica merezcan éstos de naturales ó artificiales:

Vistas las referidas disposiciones, así como los datos remitidos por las Estaciones enológicas de varias regiones vinícolas respecto á la cantidad de sulfato potásico que contienen los vinos elaborados en las mismas:

Visto, por último, el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad respecto á si debe ó no considerarse como artificial un vino por el solo hecho de estar enyesado; cantidad de sulfato potásico que puede tolerarse, tanto en los vinos de pasto como en los secos y licorosos, y responsabilidad que debe alcanzar á los vinicultores y expendedores de dichos caldos cuando éstos resulten artificiales ó adulterados:

Considerando que no puede reputarse como artificial un vino por el solo hecho de estar enyesado, toda vez que la adición del yeso, practicada en todas las regiones vinícolas para la buena conservación de los caldos, no cambia las propiedades naturales de los mismos y ha sido aceptada en tal sentido por el Reglamento de 2 de Diciembre, dictado para la aplicación del Real decreto de 11 de Marzo de 1892:

Considerando que, si bajo el punto de vista higiénico sería conveniente la absoluta supresión del enyesado, no es posible llegar rápidamente á tal extremo por la costumbre de antiguo establecida, no sólo en España, sinó en las Naciones extranjeras, de adicionar yeso al vino para atender á su conservación y mejorar sus condiciones:

Considerando que la cantidad de 2 gramos por 1 000 de sulfato potásico, tolerada por el citado Reglamento en los vinos comunes ó de pasto, no resulta perjudicial para la salud:

Considerando que el rebasar esta cifra significaría en todo caso una adulteración del vino, pero no que éste pudiera ser reputado como producto artificial:

Considerando que, de aceptar mayor cantidad del 2 por 1.000 de sulfato potásico en los vinos comunes ó de pasto, obligaría, al poner á éstos en circulación, á prácticas de desenyesado que no pueden admitirse, porque tendrían, cuando menos, iguales inconvenientes que el enyesado mismo:

Considerando que el Reglamento de 2 de Diciembre de 1892 autoriza mayor margen de enyesado para los vinos generosos, secos y licorosos, como el Jerez, Málaga y sus similares, porque así lo necesitan para su conservación:

Considerando que esta mayor tolerancia para dichos vinos no resulta perjudicial para la salud pública, según acredita la experiencia, quizás porque se beben generalmente en menor cantidad que los comunes ó de pasto:

Considerando que los expendedores de vinos no deben alegar ignorancia respecto á la pureza de los que vendan en sus despachos ó almacenes, toda vez que pueden remitir muestras para su análisis á los Laboratorios municipales, que prestan tal servicio de un modo enteramente gratuito;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que debe mantenerse en los vinos comunes ó de pasto la cifra de 2 gramos por 1.000 de sulfato potásico como límite maximo.

2.º Que los vinos enyesados que resulten con una cantidad mayor de sulfato potásico que la mencionada no se consideren como artificiales, sino como adulterados.

3.º Que los productores y almacenistas de vinos comunes ó de pasto no podrán tener éstos en sus bodegas ó almacenes con mayor cantidad de sulfato potásico que la ya fijada.

4.º Que para los vinos de Jerez, Málaga y similares debe continuar, respecto al enyesado, la mayor tolerancia establecida por el Reglamento de 2 de Diciembre de 1892; y

5.º Que siempre que sea demostrado un exceso de sulfato potásico en un vino, se considere éste como adulterado y se exija al expendedor la responsabilidad civil ó criminal que corresponda por tal concepto.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 23 de Julio de 1908.—Cierva.—A los Gobernados civiles de las provincias.

(Gaceta núm. 206)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Se hallan vacantes en las Escuelas de Veterinaria de Santiago, Cór-

doba y León las plazas de Auxiliares Directores anatómicos, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en la Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Veterinario ó tener aprobados los ejercicios de reválida; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta». Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convega justificar los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio, referente al Cuestionario respectivo, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 24 de Julio de 1908.—El Subsecretario, Silió.

Se hallan vacantes en las Escuelas de Veterinaria de Santiago, Córdoba y Zaragoza las plazas de Auxiliar de Clases prácticas, dotadas con el sueldo anual de 1.250 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Veterinario ó tener aprobados los ejercicios de reválida; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta». Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio, referente al Cuestionario respectivo, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 24 de Julio de 1908.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de Córdoba la plaza de Auxiliar Profesor de fragua, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Veterinario ó tener aprobados los ejercicios de reválida; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta». Los docementos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio, referente al Cuestionario respectivo, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 24 de Julio de 1908.—El Subsecretario, Silió.

(Gaceta núm 212)

CENSO ELECTORAL

Don Antonio Fernández Cid, Secretario del Juzgado municipal, y como tal de la Junta del Censo electoral de Montederramo.

Certifico: Que en el expediente formado para el nombramiento y constitución de la Junta municipal del Censo electoral de este término se halla el acta que copiada á la letra dice:

«Ayuntamiento de Montederramo.—Acta de designación de los Vocales de la Junta municipal del Censo electoral por industrial. En la sala de sesiones de la casa Consistorial del Ayuntamiento de Montederramo á las diez del día doce de Marzo de mil novecientos ocho, se reunieron bajo la presidencia de D. Andrés Fernández Crespo, designado para tal cargo por la Junta de Reformas Sociales de este Municipio, los contribuyentes por industrial D. José Enríquez Barcala y D. Gervasio Alvarez Valcárcel, no habiéndolo hecho don José Armesto Fernández. Seguidamente el Sr. Presidente hizo constar que el objeto de esta reunión era proceder al sorteo de Vocales que por el concepto de industrial han de formar parte de la Junta del Censo electoral de este término, toda vez había sido anulado el celebrado por dicho concepto en la sesión de 29 de Septiembre último, por inclusión en aquel del industrial D. Andrés Fentes González, que si bien hace muchos años figuraba en la lista de electores para compromisarios y matrícula de industrial de este Municipio, no consta en las relaciones remitidas por la Delegación de Hacienda de esta provincia. Extendidas en papeletas iguales los nombres de D. José Enríquez Barcala, D. Gervasio Alvarez Valcárcel y D. José Armesto Fernández, fueron introducidas en la urna, correspondiéndole por suerte á los dos primeros el nombramiento de Vocales de la Junta y el de suplente á D. José Armesto Fernández, no constando en la lista más que cuatro contibuyentes por industrial, y siendo uno de ellos el Secretario autorizante, no existe persona con quien proveer el otro cargo de suplente por industrial. Con lo cual se da por constituída la Junta en la misma forma que se hizo en 29 de Septiembre último, exceptuando del cargo de Vocal suplente á D. Andrés Fentes González. Dándose por terminada esta acta y firmando el Sr. Presidente con los Vocales, de que yo Secretario certifico.—Andrés Fernández.—José Enríquez.—Gervasio Alvarez.—Antonio Fernández, Secretario»

Y como hasta la fecha, sin duda por extravío, no haya tenido efecto su publicación en el «Boletín Oficial de esta provincia, se acordó remitirla de nuevo al Sr. Gobernador civil, para que se digne ordenar su inserción en el «Boletín Oficial», y para que conste expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente de la Junta en Montederramo á dieciséis de Julio de mil novecientos ocho.—El Secretario, Antonio Fernández.—V.º B.º: El Presidente, Andrés Fernández.

Reg. núm. 5218

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Los Ayuntamientos que á continuación se relacionan no han remitido á esta Administración de Hacienda las certificaciones de los pagos realizados con cargo á sus presupuestos, durante los trimestres que también se expresan:

Manzaneda, 4.° trimestre de 1907 y 1.° y 2.° trimestre de 1908.

Cortegada, 1.° y 2.° trimestres de 1908.

Muiños, 1.° y 2.° trimestres.

2.° trimestre de 1908: Amoeiro, Arnoya, Baltar, Junquera de Espadañedo, Paderne, Pungín, Puentedeva, Beariz, Boborás, Castrelo del Valle, Castro Caldelas y Villar de Barrio.

Parada, primer trimestre de 1908.

2.° trimestre de 1908: Cenlle, Coles, Cualedro, Gomesende, Gudiña, Padrenda, Pereiro, Peroja, Rúa, Rubiana, Freás de Eiras, Leiro, Melón, Nogueira, Oimbra, Sandianes, Taboadela, Toén, Verea y Villamartín.

Orense 31 de Julio de 1908.—El Administrador de Hacienda, Benigno Varela.

Reg. núm. 5232

Administración de la Aduana de Puente Barjas

Anuncio

D. Agustín Antonio Bazán Blasco, Administrador de la Aduana de Puente Barjas.

Hago saber: Que el día 10 del próximo mes de Agosto, horas de diez y once de su mañana, tendrá lugar en esta Aduana la venta en pública subasta de las mercancías siguientes:

Expediente núm. 12-1908 de la Aduana de Verín

Lote único.—Tres sacos peso bruto 73 kilos conteniendo azufre: tasado en ocho pesetas.

Expediente núm. 14-1908 de la Aduana de Verín

Lote 1.°—29 kilos de botes para cocina, sin baño ni pulimento alguno: tasado en nueve pesetas.

Lote 2.°—Seis pañuelos de tejidos de algodón: tasados en diez pesetas.

Dichas mercancías, que proceden de aprehensiones verificadas por Carabineros; serán adjudicadas al mejor postor; no admitiendo proposición alguna que no cubra el tipo de tasación, y el rematante se halla obligado á satisfacer los derechos reales antes de retirar las mercancías subastadas.

Puente Barjas 28 de Julio de 1908.—El Administrador, Antonio Bazán.

Reg. núm. 5216

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1908 — **Ayuntamiento de Villarino de Conso** — Consta de habitantes y le corresponde la 10.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 4.ª								
1	Secretario del Juzgado	Villarino	Secretario del Juzgado	23'10	3'70	26'80	1'61	4'62	33'03

Importa esta matrícula la cantidad total de treinta y tres pesetas tres céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Villarino de Conso á 10 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Lino Basteiro.—El Secretario, Manuel Martínez.

Don Manuel Martínez, Secretario del Ayuntamiento de Villarino de Conso.—Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días, contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que se haya interpuesto reclamación de ningún género.

Villarino de Conso á veintiocho de Diciembre de mil novecientos siete.—El Secretario, Manuel Martínez.—V.º B.º: El Alcalde, Lino Basteiro.

AYUNTAMIENTOS

Villamarín

Confeccionado nuevamente el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica de este Municipio que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo año de 1909, queda expuesto al público por el término de quince días á los efectos reglamentarios.

Villamarín 30 de Julio de 1908.—El Alcalde, Gumersindo Mosquera.

Reg. núm. 5223

Anuncio

Hallándose servida interinamente la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas se anuncia su provisión en propiedad al objeto de los que se consideren en condiciones de optar á ella, puedan, dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, presentar sus solicitudes ante esta Alcaldía; advirtiéndose que este Municipio consta 2.592 habitantes, según el último censo de población.

Blancos 30 de Julio de 1908.—El primer Teniente Alcalde, Manuel Jardón.

Reg. núm. 5227

JUZGADOS

Don Elías Luis Mejuto Martínez, Secretario del Juzgado municipal de Gomesende.

Certifico: Que en este Juzgado se sustanciaron autos de juicio declarativo verbal promovidos por D. Ramón Veloso Cid, casado, propietario, mayor de edad y vecino de la Guía, contra Carmelo Guerrero, casado, labrador y vecino de Ginzo, en el distrito de Puentedeva, en reclamación de ciento diez pesetas de que le es deudor, procedentes de una vaca que le vendió al fiado, en cuyo juicio se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«En la audiencia del Juzgado municipal de Gomesende á veintiocho de Julio de mil novecientos ocho. El Sr. Juez municipal, Licenciado en Derecho D. Ramón Paseiro Bravo, y adjuntos D. Camilo Alonso Rodríguez y D. José Rodríguez Piña, han visto los precedentes autos de juicio civil verbal, promovido por D. Ramón Veloso Cid, casado, propietario, mayor de edad y vecino del pueblo de la Guía, en este término, contra Carmelo Guerrero, también casado, labrador, mayor de edad, que lo es del de Ginzo, en el municipio de Puentedeva, en reclamación de ciento diez pesetas de que le es deudor, procedentes de una vaca que le compró al fiado; y—Fallamos: que declarando haber lugar á la demanda, debiamos de condenar y condenamos al demandado rebelde Carmelo Guerrero á que dentro del término de tercero día y luego que esta sentencia sea firme, pague al demandante D. Ramón Veloso las ciento diez pesetas reclamadas, con las costas. Así por esta nuestra sentencia, difinitivamente juzgando en primera instancia y la cual, respecto del demandado sea notificada en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la Ley procesal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Ramón Paseiro.—Camilo Alonso. —José Rodríguez.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su promulgación; y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, conforme á lo que ordena el art. 283 de la Ley procesal, expido el presente testimonio visado por el Sr. Juez en Gomesende á veintinueve de Julio de mil novecientos ocho.—Elías Luis Mejuto.—V.º B.º, Ramón Paseiro.

Don Elías Luis Mejuto Martínez, Secretario del Juzgado municipal de Gomsende.

Certifico: Que en este Juzgado se sustanciaron autos de juicio declarativo verbal promovido por don Ramón Veloso Cid, casado, propietario, mayor de edad y vecino de la Guía, contra Manuela Carril Sánchez, soltera, labradora, mayor de edad, que lo es de Sobrado, en reclamación de trescientas pesetas é intereses del ocho por cien, procedentes de préstamo, en cuyo juicio se dictó por el Tribunal la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice:

«En la audiencia del Juzgado municipal de Gomesende á veintiocho de Julio de mil novecientos ocho. El señor don Ramón Paseiro Bravo, Licenciado en Derecho y Juez municipal de este término, y adjuntos don Camilo Alonso Rodríguez y D. José Rodríguez Piña, han visto los precedentes autos de juicio declarativo verbal, instados por don Ramón Veloso Cid, casado, propietario, mayor de edad y vecino de la Guía, contra Manuela Carril Sánchez, soltera, labradora, mayor de edad, que lo es del pueblo de Sobrado, ambos de este municipio, en reclamación de la cantidad de trescientas pesetas é intereses del ocho por ciento de que es deudora, procedentes de préstamo; y—Fallamos: que ratificando, como ratificamos el embargo preventivo practicado en bienes de la demandada Manuela Carril Sánchez y declarándola rebelde, debiamos de

condenarla y la condenamos á que á término de quinto día, y luego que esta sentencia sea firme, pague al demandante D. Ramón Veloso Cid, las trescientas pesetas reclamadas, intereses del ocho por ciento devengados y que se devenguen hasta la total solvencia, con las costas y gastos de este juicio. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia y la cual se notifique á la demandada conforme á lo dispuesto en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Ramón Paseiro. - Camilo Alonso. - José Rodríguez.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su promulgación; y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, conforme á lo que ordena el art. 283 de la Ley procesal, expido el presente testimonio visado por el señor Juez en Gomesende á veintinueve de Julio de mil novecientos ocho. - Elías L. Mejuto. - Visto bueno, Ramón Paseiro.

Don Elías Luis Mejuto Martínez, Secretario del Juzgado municipal de Gomesende.

Certifico: Que en este Juzgado se sustanciaron autos de juicio declarativo verbal promovido por D. Ramón Veloso Cid, casado, propietario, mayor de edad y vecino de la Guía, contra Carmelo Domínguez y su esposa Elisa Seoane, también mayores de edad, labradores y vecinos de Paredes del Pao, sobre reclamación de trescientas cuarenta pesetas é intereses del ocho por ciento de que le son deudores, procedentes de préstamo, y en cuyo juicio recayó la sentencia definitiva cuyo encabezado y parte dispositiva es como sigue:

«En la audiencia del Juzgado municipal de Gomesende á veintiuno de Julio de mil novecientos ocho. El señor Juez municipal Licenciado en Derecho don Ramón Paseiro Bravo y adjuntos don Camilo Alonso Rodríguez y don José Rodríguez Piña, han visto los precedentes autos de juicio civil verbal promovido por don Ramón Veloso Cid, casado, propietario, mayor de edad y vecino de la Guía, contra Carmelo Domínguez y su esposa Elisa Seoane, labradores, mayores de edad, que lo son de Paredes del Pao, en reclamación de trescientas cuarenta pesetas é intereses del ocho por ciento de que le son deudores, procedentes de préstamo; y - Fallamos: que declarando como declaramos haber lugar á la demanda, debiamos de condenar y condenamos á los demandados rebeldes Carmelo Domínguez y su esposa Elisa Seoane á que á término de sexto día y tan luego esta sentencia sea firme, paguen al demandante don Ramón Veloso Cid, las trescientas cuarenta pesetas reclamadas, intereses del ocho por ciento vencidos y los que se venzan hasta la total solvencia y en las costas y gastos de este juicio. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia y lo que respecto de los demandados sea notificada en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la Ley procesal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Ramón Paseiro. - Camilo Alonso. - José Rodríguez.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su promulgación; y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, conforme á lo que ordena el art. 283 de la Ley procesal, expido el presente testimonio visado por el señor Juez en Gomesende á veintiuno de Julio de mil novecientos ocho. - Elías L. Mejuto. - Visto bueno, Ramón Paseiro.

Don Elías Luis Mejuto Martínez, Secretario del Juzgado municipal de Gomesende.

Certifico: Que en este Juzgado se sustanciaron autos de juicio declarativo verbal promovido por don Ramón Veloso Cid, casado, propietario, mayor de edad y vecino de la Guía, contra Carmen Seoane González y sus fiadores Carmelo Domínguez y su esposa Elisa Seoane, vecinos de Paredes del Pao, en reclamación de trescientas cuarenta y nueve pesetas é intereses del ocho por ciento de que le son deudores, procedentes de préstamo, en cuyo juicio se dictó por el Tribunal la sentencia definitiva, cuyo encabezado y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«En la audiencia del Juzgado municipal de Gomesende á veintiuno de Julio del novecientos ocho. El señor Juez municipal, Licenciado en Derecho don Ramón Paseiro Bravo, y adjuntos don Camilo Alonso Rodríguez y don José Rodríguez Piña, han visto los precedentes autos de juicio civil verbal promovido por don Ramón Veloso Cid, casado, propietario, mayor de edad y vecino de la Guía, contra Carmen Seoane González y sus fiadores Carmelo Domínguez y Elisa Seoane, también labradores, mayores de edad y vecinos de Paredes del Pao, de este distrito, sobre reclamación de trescientas cuarenta y nueve pesetas é intereses del ocho por ciento que le adeudan, procedentes de préstamo; y - Fallamos: que declarando, como declaramos, haber lugar á la demanda, debiamos de condenar y condenamos á los demandados rebeldes Carmen Seoane González y sus fiadores Carmelo Domínguez y Elisa Seoane á que dentro de quinto día paguen al demandante don Ramón Veloso Cid las trescientas cuarenta y nueve pesetas reclamadas, intereses del ocho por ciento devengados y que se devenguen hasta la total solvencia, y en las costas y gastos del juicio. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, y la que respecto de los demandados sea notificada en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la Ley procesal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Ramón Paseiro. - Camilo Alonso. - José Rodríguez.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su promulgación; y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, conforme á lo que ordena el art. 283 de la Ley procesal, expido el presente testimonio, visado por el señor Juez, en Gomesende á veintiuno de Julio de mil novecientos ocho. - Elías L. Mejuto. - Visto bueno, Ramón Paseiro.

Don Elías Luis Mejuto Martínez, Secretario del Juzgado municipal de Gomesende.

Certifico: Que en este Juzgado se sustanciaron autos de juicio declarativo verbal promovido por don Ramón Veloso Cid, casado, propietario, mayor de edad y vecino de la Guía, contra Silvino Álvarez y su fiadora Manuela Pereira, mayores de edad, labradores y vecinos de Paredes del Pao, en reclamación de la cantidad de cuatrocientas diez pesetas é intereses del ocho por ciento, de que son deudores, procedentes de préstamo, en cuyo juicio se dictó por el Tribunal la sentencia definitiva cuyo encabezado y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«En la audiencia del Juzgado municipal de Gomesende á veintiocho de Julio de mil novecientos ocho. El señor Juez, Licenciado en Derecho don Ramón Paseiro Bravo, y adjuntos don Camilo Alonso Rodríguez y don José Rodríguez Piña, han visto los precedentes autos de juicio civil verbal instados por don Ramón Veloso Cid, casado, propietario, mayor de edad y vecino de la Guía, contra Silvino Alvarez y su fiadora Manuela Pereira, labradores, mayores de edad y vecinos de Paredes del Pao, en reclamación de cuatrocientas diez pesetas é intereses del ocho por ciento de que le son deudores, procedentes de préstamo; y - Fallamos: que declarando haber lugar á la demanda, debiamos condenar y condenamos á los demandados Silvino Alvarez y su fiadora Manuela Pereira, declarados en rebeldía, á que dentro del término de quinto día, y luego que esta sentencia sea firme, paguen al demandante don Ramón Veloso las cuatrocientas diez pesetas reclamadas, intereses del ocho por ciento vencidos y los que se venzan hasta la total solvencia y las costas y gastos del juicio. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, y la que respecto de los demandados sea notificada conforme á lo estatuido en los artículos 282 y 283 de la Ley procesal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Ramón Paseiro. - Camilo Alonso. - José Rodríguez.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su promulgación; y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, conforme á lo que ordena el art. 283 de la Ley procesal, expido el presente testimonio, visado por el señor Juez, en Gomesende á veintiocho de Julio de mil novecientos ocho. - Elías L. Mejuto. - Visto bueno, Ramón Paseiro.

EDICTOS MILITARES

Don Francisco Trapote y González, primer Teniente del sexto Regimiento mixto de Ingenieros y Juez instructor del expediente de deserción que se instruye contra el recluta del mencionado cuerpo Juan Gabriel Estévez, por haber faltado á concentración.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al referido recluta, natural de Santa Eulalia, provincia de Orense, avecindado en Santa Eulalia, de la misma provincia, hijo de Francisco y de Crisanta, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador y cuya señas personales se ignoran para que en el plazo de treinta días, de la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado militar, sito en el cuartel que ocupa la fuerza de este Regimiento, con el fin de responder á los cargos que le resulten en dicho expediente, bajo apercibimiento que, si no comparece dentro del plazo fijado, será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que procedan á la busca y captura de dicho recluta y caso de ser habido le remita en clase de preso con las seguridades debidas á esta plaza á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á veinte de Mayo de mil novecientos ocho. - Francisco Trapote.

Reg. núm. 5224

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15